

en que domina la primera, es la época de los mártires; la época en que domina la segunda, es la época de los tribunos. Entrambas son épocas en que, dividido el mundo en zonas, se clasifican los hombres en fanáticos que prevalecen, y fanáticos que sucumben. Si entre los fanáticos políticos y los fanáticos religiosos fuera forzoso elegir, elegiría siempre mas bien á los que aspiran á conquistar el trono de Dios que á los que conmueven los tronos del mundo; porque, mientras que en la orgullosa exaltacion de los segundos, hay un no sé qué de materialista y de terrestre que degrada, en la resignada humillacion de los primeros, hay un no sé qué de ideal y de espiritualista que eleva. Los tribunos suelen tener en un cuerpo libre una alma esclava; como los mártires en un cuerpo esclavo una alma libre. Yo preferiré siempre á la bajeza del tribunado, la sublimidad del martirio.

Volviendo á anudár el hilo de mis ideas, diré, que cuando una institucion domina en el santuario de las conciencias como depositaria de la moral y del dogma, en la esfera de las acciones como revestida de un protectorado augusto sobre los débiles y los menesterosos, en la esfera de la legislacion como asociada á la elaboracion de las leyes, en la esfera de la política como revestida de la facultad de elegir, censurar y deponer al gefe del Estado; esa institucion reúne en sí, á primera vista cuando menos, todos los caracteres de la mas pesada dictadura y del mas acervo despotismo. Porque ¿en dónde reconoceremos los atributos del despotismo, de la dictadura y de la omnipotencia social, si no los reconocemos en una institucion que domina los pensamientos y dirige las acciones, que dá leyes á la sociedad é impera sobre las costumbres, que es señora á un mismo tiempo de la ciudad política y de la ciudad religiosa, del ciudadano y del hombre? Y sin embargo, á pesar de que la Iglesia, despues de la conversion de Recaredo, aparece, á primera vista, revestida de todos estos caracteres, examinada mas de cerca, aparece á nuestros ojos como una institucion fuerte sí y poderosa, como en aquellos siglos de barbarie y de rudeza convenia, pero no despótica y dictatorial; porque su naturaleza y su índole resisten el despotismo, y excluyen la dictadura.

Para demostrarlo así, bastará observar, lo primero, que la dominacion de la Iglesia tenia su fundamento y su origen en el reconocimiento voluntario de esa misma dominacion por parte de la sociedad española, y que para poner un término á sus excesos, no era necesaria una insurreccion de los brazos, sino una insurreccion de los *espíritus*, que es siempre posible y hacedera. De donde resultó, que la Iglesia, en el ejercicio de su poder, no gobernó en el sentido de sus propios deseos, que es lo que constituye el caracter esencial de los gobiernos despóticos, sino mas bien en calidad de intérprete y de representante de los deseos y de los intereses comunes. Es necesario observar, lo segundo, que las facultades legislativas de los concilios no fueron nunca consideradas como un derecho legal, sino como una concesion graciosa, debida á la merced y á la religiosidad de los reyes. Es necesario observar, en fin, lo tercero, que la convocacion de los concilios nacionales pertenecia tan exclusivamente al rey, que podia convocarlos todos los años, ó no convocarlos jamás, segun cumpliese á su voluntad ó á su antojo. Así fué que entre el tercero y el cuarto corrió un intervalo de cuarenta y cuatro años, y de diez y ocho entre el décimo y el oncenno. Si á esto se añade que, así como los concilios tuvieron la facultad de elegir á los reyes, así tambien los reyes tuvieron ya en esta época el derecho de nombrar en sede vacante los obispos, se verá con asombro cuánto se disminuyen y rebajan las colosales proporciones con que apareció á nuestros ojos, quebrantados con sus maravillosos reflejos, la Iglesia de Jesucristo. Todo lo que con razon puede afirmarse de ella, es que como símbolo de la unidad española era á todas luces respetable, y por todos profundamente respetada: que los reyes, para poner sus disposiciones legislativas á salvo de la desobediencia y aun al abrigo de la censura, buscaban su sancion en el voto de los concilios nacionales, legítimos representantes de la opinion pública, puesto que sin ser elegidos por el pueblo, eran los únicos representantes de las creencias y de los intereses comunes. La Iglesia, en fin, no ejercia una accion absorbente, sino una accion necesaria sobre el pueblo, en calidad de representante del principio religioso; y sobre la corona, en calidad de represen-

tante del pueblo. Mas bien que un poder, era el indispensable complemento de todos los poderes del Estado; porque el principio religioso era, para la corona, el principio de la fuerza; y para la sociedad, el principio del derecho.

Si prescindiendo absolutamente de la Iglesia, que como acabamos de ver, modificaba con su accion la índole de los poderes, contemplamos en su severa é imponente magestad á la monarquía de los godos, despues de la conversion de Recaredo, tambien á primera vista creeremos reconocer en ella los atributos de la omnipotencia social, y de la mas ominosa dictadura.

El rey no tenia mas que dos limitaciones en el ejercicio de su poder soberano. En virtud de la primera, no podia condenar á ninguno de sus súbditos, sin haber escuchado su defensa con arreglo á las disposiciones legales. En virtud de la segunda, sus decretos no podian adquirir el caracter de la perpetuidad, sin la aprobacion del concilio compuesto de los barones y prelados. Fuera de estas restricciones, de las cuales la última menoscababa poco su autoridad, y la primera es base esencial de toda bien ordenada monarquía, el rey gozaba de un poder omnímodo y absoluto: tan omnímodo y tan absoluto, que parece á primera vista dictatorial y despótico. El rey conducia las huestes á la guerra, gobernaba á los pueblos como soberano en la paz, y dirimía por sí, como juez supremo, ó por sus delegados, las contiendas que se originaban entre sus súbditos, en toda la extension de sus dominios. Ni se limitó á estas augustas atribuciones su autoridad soberana, sino que viniéndola estrecho el anchuroso espacio en que se agitaba y se movia, invadió las atribuciones del sacerdocio, dominando así á un mismo tiempo en el Estado y en la Iglesia. El tribunal del rey fué tribunal de apelacion de los metropolitanos, aun en materias puramente eclesiásticas, siendo este derecho consentido por el pueblo y sancionado por los concilios nacionales, que solo el rey podia convocar, y cuyas decisiones necesitaban su confirmacion para ser legítimas y valederas. Ni se contentó tampoco con invadir las atribuciones de la Iglesia, sino que invadió tambien las atribuciones del pueblo.

Ya hemos manifestado mas arriba que el pueblo estaba en pose-

sion del derecho de elegir á los obispos, antes de la conversion de Recaredo. Cuando esta conversion vino á producir un trastorno en el Estado, no hubo institucion ninguna que no experimentase alteraciones y mudanzas. La Iglesia, cuya estructura democrática analizamos en otro lugar, se constituyó entonces gerárquicamente, reconociendo por primera vez la autoridad de los metropolitanos, y aun la de los Pontífices, que en aquella época comenzaron á ejercer influjo en los asuntos interiores de la nacion española. Esta mudanza en la estructura y en el orden gerárquico de las dignidades de la Iglesia, fué seguida de otra mudanza análoga en su constitucion electoral; puesto que desde entonces el derecho de elegir á los obispos comienza á escaparse de las manos del pueblo, y pasa insensiblemente á las manos de los reyes. Al principio, el derecho de *elegir* se transformó, para el clero inferior y para el pueblo, en derecho de *proponer*. El metropolitano de Toledo le heredó transformado en derecho de *recomendar*. Pero siendo, en estas diversas transformaciones, derecho exclusivo del monarca elegir entre los propuestos, y agraciarse á los recomendados, solos los monarcas estuvieron en posesion, desde entonces, del derecho de elegir.

Si hay una monarquía que, examinada superficialmente, deba parecer despótica, esa monarquía es la de los godos despues de la conversion de Recaredo. Y sin embargo, la monarquía de los godos no es una monarquía despótica, sino una monarquía absoluta. No es despótica; lo primero, porque es electiva, y el despotismo no existe, no puede existir, á lo menos de una manera estable y permanente, en las monarquías electivas, sino en las hereditarias: y lo segundo, porque el despotismo no puede desarrollarse sino cuando los pueblos carecen de principios, de creencias y de intereses comunes, y cuando pierden el sentimiento vivificante de su nacionalidad, envilecidos ó estragados. Solo entonces es posible el despotismo, porque la resistencia es imposible. Pero cuando una sociedad está fanáticamente exaltada por un principio comun; cuando en nombre de ese principio combate á la monarquía, y combatiendola la vence; cuando despues de

vencida, pudiendo hollarla, la perdona, entonces la sociedad está segura de ser bien gobernada, cualquiera que sea la autoridad que deposite en manos de sus reyes. La monarquía goda, habiendo sido vencida por el principio religioso y por el democrático, no pudo sublevarse contra esos dos grandes principios, á quienes debia su autoridad y su existencia: y no pudiendo sublevarse contra esos dos hechos poderosos, contra esos dos principios vencedores, lejos de ser despótica, tuvo que pasar por las horcas caudinas del sacerdocio y del pueblo.

Pero si la monarquía de los godos no pudo ser de hecho despótica, fué de derecho absoluta: lo cual aparecerá claro á todas luces al que reflexione sobre la distancia que media entre una monarquía absoluta y una monarquía despótica: distancia, que suele ser desconocida por los escritores vulgares. En todo poder humano, hay que distinguir su autoridad considerada en abstracto, de su autoridad considerada en ejercicio. Sucede muchas veces que los poderes públicos, hallándose revestidos de un *derecho* sin límites para obrar como mas cumpla á sus deseos, no tienen *fuertza* bastante para que sus deseos se cumplan, para que su voluntad se ejecute. Sucede otras, por el contrario, que los poderes públicos, limitados en su *autoridad* por leyes fundamentales, tienen bastante *fuertza* para ensanchar su esfera de accion, y la ensanchan traspasando los límites de la ley. Puede suceder, en fin, que los poderes públicos, hallándose revestidos de la plenitud del *derecho* y de la plenitud de la *fuertza*, ejerzan, en nombre del primero y en virtud de la segunda, la mas pesada tiranía. En el primer caso, el poder es absoluto, pero no despótico: en el segundo caso, el poder es despótico, pero no absoluto: en el tercer caso, el poder es absoluto y despótico. Cuando se afirma de una monarquía que es absoluta, nada mas se quiere afirmar, nada mas se quiere decir, sino que el *derecho* del monarca no encuentra en la sociedad otro *derecho* que le *limite*. Cuando se dice de una monarquía que es despótica, nada mas se quiere decir, sino que la *fuertza* del monarca no encuentra en la sociedad otra *fuertza* que la *resista*. Cuando se dice de una monarquía que es despótica y absoluta, nada mas se quiere decir,

sino que ni la *fuertza* del monarca encuentra en la sociedad otra *fuertza* que la *resista*, ni su *derecho* otro *derecho* que le *limite*. Si esto es así, me creo autorizado por la razón y por la historia para afirmar, que la monarquía goda fué una monarquía absoluta, pero no una monarquía despótica; puesto que, por una parte, la autoridad del monarca no encontraba límites en la ley, y por otra, el ejercicio de esa autoridad encontraba en el elemento religioso, y en el elemento democrático, dos resistencias invencibles, dos obstáculos insuperables.

Dedúcese de todo lo dicho: lo primero, que los que afirman de la monarquía española que ha sido despótica, porque ha sido absoluta, no conocen ni los caracteres esenciales de las monarquías absolutas, ni los de las monarquías despóticas: lo segundo, que los que nada más afirman de la monarquía española, sino que ha sido absoluta, no caracterizan suficientemente su índole y su naturaleza, puesto que el absolutismo puede combinarse con elementos diferentes y aun contrarios entre sí, en las sociedades humanas: lo tercero, en fin, que la monarquía absoluta en España, considerada en su origen, ha sido el resultado, por una parte, de la ausencia ó de la debilidad del principio aristocrático, y por otra, de la combinacion y la alianza del principio monárquico, del principio democrático, y del principio religioso, personificados en el rey, en el sacerdote y en el pueblo, que constituyen una sola institucion, compuesta de tres personajes sociales.

Más adelante veremos cuán fecunda en resultados filosóficos es esta manera de apreciar las instituciones, no por las formas de que se hallan revestidas, sino por los elementos sociales que las constituyen y que las perpetúan. Con este método, nuevo desgraciadamente entre nosotros, nos será dado disipar con la luz de la filosofía las tinieblas de la historia.